



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS I

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°177-2024-GM-MDSS

San Sebastián 22 de octubre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, el expediente N°CU 33639 de fecha 16 de setiembre del 2024 que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la administrada Sandra Noemi Aguilar Quillca; Informe Técnico N°321-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL del 20 de setiembre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°2122-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 25 de setiembre del 2024 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°777-2024-GAL-MDSS de fecha 10 de octubre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 23 de agosto del 2024, el Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos emite RESOLUCION GERENCIAL N°220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA** sobre homologación de remuneraciones en el cargo de Almacenero Auxiliar II (...);

Que, el 16 de setiembre 2024, mediante CU N°33639, la señora **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, señalando que, dentro del plazo establecido por Ley, interpongo recurso impugnatorio de apelación contra de la Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, con la que se dispone, declarar improcedente mi solicitud de nivelación y/u homologación en el puesto de AUXILIAR II - ALMACENERO DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN; debiendo para tal efecto elevar en grado el presente a la superior instancia, la cual deberá declarar la nulidad de la apelada, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°321-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 20 de setiembre del 2024, la asesora Legal GRRHH-MDSS remite al Gerente de Recursos Humanos de la MDSS recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C;

Que, mediante Informe N°2123-2024-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 25 de setiembre del 2024, el Gerente de Recursos Humanos remite al Gerente Municipal de la MDSS expediente mediante el que se interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 23 de agosto del 2024;

ANALISIS:

ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ORDEN FORMAL Y SUSTANCIAL – TUO DE LA LEY N° 27444:

Que, la norma del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

Que, la norma del artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "[...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, la norma del artículo 124 del citado cuerpo legal, regula los requisitos del escrito al momento de su presentación;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada SRA. **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA** se tiene:

- El Recurso de Apelación es presentado por Mesa de Partes Virtual de la Entidad el día 16 de setiembre del 2024, el cual no se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aprecia que mediante INFORME TECNICO LEGAL N°321-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 20 de setiembre 2024, dentro de su ANALISIS en el punto 3.2, señala lo siguiente **"en vista de que, el recurrente fue notificado con la Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, en fecha en fecha 23 de agosto del 2024, se encuentra dentro del plazo establecido por ley"**, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444.



ASPECTOS MATERIA DE ANÁLISIS LEGAL - ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y ANÁLISIS LEGAL:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define el Recurso de apelación, señalando: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, de fecha 23 de agosto del 2024, el cual fue notificada al recurrente el 23 de agosto del 2024, según consta en el Informe Técnico Legal N°322-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 20 de setiembre del 2024, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, este procedimiento se rige por el Principio de Legalidad, verdad material y debido procedimiento entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley";

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Aprobado por el D. S. N 004-2019-JUS señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar Indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



Que, en el mismo marco legal el Artículo 218 Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°321-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL por medio del cual la asesora legal de la Gerencia de Recursos Humanos concluye lo siguiente:

PRIMERO: se recomienda **ELEVAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, a la Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de remitir a la Gerencia de Asuntos Legales, para que conforme a sus funciones tenga a bien emitir Opinión Legal y continuar el trámite correspondiente.



Que, en ese sentido, la impugnante tenía quince (15) días de plazo a partir del 23 de agosto del 2024 para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el día viernes 16 de setiembre del 2024; el recurso de apelación fue interpuesto el día 16 de setiembre del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

Que, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, en ese contexto, el Informe Técnico 000213-2022-Servir-GPGSC, emitido el 17 de febrero de 2023, hace referencia a la Ley N° 31365, también conocida como la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En particular, el informe destaca el artículo 06 de dicha ley, el cual establece que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo debe contar con la autorización expresa de una ley. En ausencia de esta autorización legal, cualquier decisión que implique un aumento salarial y que vulnere o afecte las disposiciones de la ley es considerada nula, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dicha situación. Es esencial comprender el contexto y el alcance de esta disposición legal para entender su importancia y sus implicaciones. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 es una normativa fundamental que establece las pautas y limitaciones para el manejo de los recursos financieros del Estado durante dicho período fiscal. En este sentido, el artículo 06 de esta ley busca garantizar la adecuada gestión presupuestaria y la sostenibilidad fiscal al exigir que cualquier incremento salarial o ajuste remunerativo esté respaldado por una ley expresa. Esta disposición se fundamenta en principios de legalidad y transparencia en la administración de los recursos públicos. Al requerir una autorización expresa por ley para realizar aumentos salariales, se busca asegurar que dichas decisiones sean el resultado de un proceso democrático y transparente, donde se consideren adecuadamente las necesidades y prioridades del Estado. Además, al establecer que cualquier decisión contraria a esta disposición es nula, se refuerza la necesidad de respetar los límites legales y evitar arbitrariedades en la gestión de los recursos públicos. Esto protege los derechos de los trabajadores al mismo tiempo que salvaguarda la estabilidad financiera del Estado;

Que, a mayor abundamiento, se sigue del Informe Técnico 272-2019-SERVIR GPGSC que hace referencia al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en relación con la nivelación de remuneraciones de los servidores públicos. Este decreto establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresan a este régimen, asegurando la equidad y la transparencia en la administración de los recursos públicos. En este sentido, el artículo 43 de dicho decreto

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



establece las pautas fundamentales respecto a la estructura remunerativa de los funcionarios y servidores públicos, señalando lo siguiente:

- **Haber básico:** La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará compuesta por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se determina de acuerdo al cargo para los funcionarios y al nivel de carrera para los servidores. Es importante destacar que el haber básico es el mismo para cada cargo y nivel correspondiente, garantizando la igualdad de condiciones salariales dentro del mismo nivel jerárquico.
- **Bonificaciones:** Las bonificaciones comprenden la personal, la familiar y la diferencial. La bonificación personal se otorga en función de la antigüedad en el servicio, calculada por quinquenios. La bonificación familiar se asigna según las cargas familiares del servidor. Por último, la bonificación diferencial está limitada por un porcentaje establecido anualmente y de manera uniforme para todo el Sector Público, asegurando la equidad en el otorgamiento de este beneficio.
- **Beneficios:** Los beneficios están determinados por las leyes y el reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública. Estos beneficios incluyen distintas prestaciones y derechos establecidos legalmente, los cuales deben ser aplicados de manera uniforme en todas las entidades del Estado.



RESPECTO A LA REMUNERACIÓN BÁSICA

Que, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el salario mínimo es «la cuantía mínima de la remuneración que un empleador deberá abonar a sus asalariados por las prestaciones que estos hayan efectuado durante un determinado periodo, sin que dicha cuantía pueda ser rebajada mediante convenio colectivo ni acuerdo individual». Como se desprende de la definición dada por la OIT, la remuneración mínima es una garantía en favor del trabajador que le impide al empleador pactar una contraprestación económica por debajo de lo regulado en las normas imperativas. Este enfoque es acertado si se considera que la remuneración, según lo señala la Constitución Política (CP) en su artículo 24, debe ser equitativa y suficiente debido a que procura el bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia;

Que, asimismo la administración cumple cabalmente con la obligación de garantizar la Remuneración Mínima Vital (RMV) a favor de la servidora, asegurando así el respeto a sus derechos laborales fundamentales. Esta afirmación se fundamenta en diversas disposiciones legales y normativas que establecen los criterios y montos mínimos que deben percibir los trabajadores, tanto del sector público como del privado. En primer lugar, es importante destacar que el Decreto Supremo n.º 003-2022-TR, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que la RMV de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada se incrementará en S/ 95.00 soles a partir del 1 de mayo de 2022. Esto implica que la RMV, que anteriormente era de S/ 930.00, ahora asciende a S/ 1 025.00. Este aumento en la RMV, establecido por el gobierno a través de una norma de carácter supremo, garantiza que los trabajadores del sector privado reciban una remuneración mínima acorde con las necesidades básicas para su subsistencia y bienestar;

Que, ahora bien, en el ámbito de la administración pública, existen distintos regímenes laborales aplicables, entre ellos el régimen privado regulado por el Decreto Legislativo n.º 728, el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regido por el Decreto Legislativo n.º 1057, y el régimen del Decreto Legislativo n.º 276. En todos estos casos, la administración está obligada a cumplir con el pago de la RMV. Es importante resaltar que la RMV representa la cantidad mínima de dinero que un trabajador debe recibir por su jornada laboral completa, que generalmente consiste en 8 horas diarias o 48 horas semanales. Esta remuneración mínima es fundamental para garantizar condiciones de vida digna y justa para todos los trabajadores, independientemente del régimen laboral al que estén sujetos. En consecuencia, la administración cumple con su deber de garantizar la Remuneración Mínima Vital a favor de la servidora, en cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes tanto en el sector público como en el privado. Esto asegura que la servidora reciba una remuneración justa y adecuada que le permita satisfacer sus necesidades básicas y mantener un nivel de vida digno;

Que, de modo semejante, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Informe n.º 1052-2022-EF/53.04, de fecha 10 de mayo de 2022, con relación a que, si corresponde el incremento de la RMV a servidores civiles sujetos a régimen laboral privado y a los trabajadores sujetos a contratación administrativa de servicios, concluye lo siguiente: «3.1. El artículo 6 de la Ley N° 31365, prohíbe en las entidades del sector público del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de los ingresos de los servidores públicos. No corresponde el incremento de la remuneración mínima vital regulada mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicio en el Estado, teniéndose en cuenta la medida restrictiva regulada en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente Año Fiscal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de modificar el monto de la retribución contenida en un contrato administrativo de servicios vigente de los servidores públicos sujetos al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057»;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, se puede inferir que, la posición del MEF es que no corresponde el incremento de la RMV para los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales privado y CAS debido a la prohibición establecida en Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022;

Que, en otros términos, resulta trascendente comenzar recordando que tanto la ley n.° 30372 como la ley n.° 30693, las cuales regulaban los aspectos presupuestales del Estado durante los años 2016 y 2018 respectivamente, incluían una prohibición de reajuste o incremento en los ingresos de los servidores públicos idénticas en su artículo 6. Este recordatorio reviste particular relevancia, ya que en esos mismos años (2016 y 2018), también se produjo un aumento en la Remuneración Mínima Vital (RMV), pasando de S/ 750.00 a S/ 850.00 mediante el Decreto Supremo n.° 005-2016-TR y de S/ 850.00 a S/ 930.00 mediante el Decreto Supremo n.° 004-2018-TR. Además, no se puede subestimar el hecho de que dichos incrementos fueron aplicados de manera adecuada a los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales privado y CAS, que no excluye a los servidores públicos. Esta correlación entre las leyes mencionadas y los aumentos en la RMV demuestra una consistencia normativa a lo largo del tiempo, evidenciando una clara intención legislativa de mantener una política salarial estable y previsible. Asimismo, el hecho de que estos incrementos se aplicaran correctamente a los servidores civiles bajo diferentes regímenes laborales subraya la coherencia y equidad en la aplicación de las disposiciones legales. En suma, esta continuidad normativa y aplicación uniforme de los incrementos salariales refuerza la importancia y la validez de la prohibición establecida en el artículo 6 de las mencionadas leyes;



Que, es fundamental tener presente que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha emitido un pronunciamiento al respecto, plasmado en su Informe Técnico n.° 248-2019-SERVIR/GPGSC, el cual establece que «[...] la aplicación del incremento de la RMV dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2018-TR procede solo a favor de aquellos trabajadores cuyo ingreso total mensual sea inferior a los Novecientos treinta y 00/100 Soles (S/ 930.00)». Siguiendo esta línea de análisis, nuestra primera conclusión es que el incremento de la RMV dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 003-2022-TR sí resulta aplicable a los servidores civiles sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Además, es importante resaltar que este incremento también resulta aplicable a los servidores civiles sujetos al régimen laboral CAS. Este análisis se fundamenta en la interpretación coherente de las normativas pertinentes y en la jurisprudencia establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Asimismo, es crucial destacar que esta conclusión garantiza la equidad y la protección de los derechos laborales de todos los servidores civiles, independientemente del régimen al que estén sujetos. En consecuencia, la aplicación del incremento de la RMV a ambos regímenes laborales se ajusta a los principios de justicia, igualdad y progresividad en materia laboral, contribuyendo así a la promoción del bienestar y la dignidad de los trabajadores del sector público, que para el caso en particular se viene contemplando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, para él y su familia, como otros derechos vinculados al mismo;



Que, mediante **Opinión Legal N°777-2024-GAL-MDSS** de fecha 11 de octubre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Sra. **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, identificado con DNI N° 40117401; en contra de la **Resolución Gerencial N° 220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, de fecha 23 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Sra. **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, identificada con DNI N°40117401; contra la **Resolución Gerencial N°220-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, de fecha 23 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 75.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **SANDRA NOEMI AGUILAR QUILLCA**, en su domicilio procesal consignado ubicado en la Calle Perú N°604, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe